REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 078 – 2022

Frente a la solicitud del señor WILMER VANEGAS y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor WILMER VANEGAS. **Comuníquesele.**

DESIGNAR a la doctora DIANA LORENA MOSCOSO ALARCÓN, como apoderada del amparado por pobre, a fin de que la represente en el proceso. **Comuníquese a la abogada**, advirtiendo que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderada los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.,** esto es, *"el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".*

NOTIFÍQUESE

LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ
Juez